



Majagual, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS LEDER REQUENA DÍAZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE - SUCRE

Rad: 70-429-31-84-001-2022-00001-00

El señor CARLOS LEDER REQUENA DÍAZ, obrando en nombre propio, interpone ACCIÓN DE TUTELA contra el MUNICIPIO DE SUCRE- SUCRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se le amporen sus derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la carrera administrativa por mérito y a la igualdad, los cuales considera le están siendo vulnerados por las entidades arriba relacionadas, ya que participó en dicho concurso aspirando al cargo de INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA, Código 303, Grado 8, OPEC No. 78983, para el cual se ofertó una (1) vacante definitiva.

Ahora bien, como la petición de Acción de Tutela no se haya sometida a formalidades ni a ritualidades, y teniendo en cuenta que reunió los requisitos mínimos que exigen los Decretos 2651 de 1991 y 306 de 1992, se admitió la misma, sin embargo, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste al actual funcionario que detenta el cargo de Inspector Central de Policía del Municipio de Sucre-Sucre, esta judicatura ordenará que sea vinculado al presente tramite constitucional.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE o quien haga sus veces, con el fin de que presente sus argumentos con relación al trámite de la presente acción constitucional. Para lo cual se le concede el término de veinticuatro (24) horas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz al vinculado, con el objeto que se entere y ejerza el derecho de contradicción y defensa a la formulación de la Acción de Tutela, remitiéndole copia del escrito de Tutela y de sus anexos, informándole igualmente que para tal efecto cuentan con el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas**, previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, vencido tal término se



dará aplicación del contenido del artículo 20 ibídem. A su respuesta deberán aportar la documentación y normatividad en la que se soportan las razones defensivas.

En la oportunidad legal vuelva al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd8541dbb44602dcbc34464574be8768a385a2ae3e9698be5d121f9236353
07

Documento generado en 12/01/2022 02:13:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>